



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintiseis (26) del año dos mil veintitrés (2023).-**

REF. 23-001-31-10-002-2023-00209-00
PROCESO: APELACION DECISION DE MEDIDA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: JOSE DAVID PEREZ MONTOYA
DEMANDADOS: ESTEFANIA CABRALES ZAPATA

OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de fecha 17 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió:

PRIMERO. - IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES Y DEFINITIVAS a favor del señor JOSE DAVID PEREZ

a). - **ORDENAR** a la señora **ESTEFANIA CABRALES**, **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza verbal, proferir palabras soeces, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia en el contexto familiar.

b). - **ORDENAR** a la señora **ESTEFANIA CABRALES** abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación en contra de la otra. Así mismo se hace extensiva a familiares involucrados.

c). - **ORDENAR** a los señores **ESTEFANIA CABRALES ZAPATA Y JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** a no agredir física, verbal, ni psicológicamente y a no protagonizar escándalos en lugares públicos ni privados, de la misma forma se establece que las partes deben respetarse y utilizar el dialogo como forma principal para resolver los conflictos, entre ellos y con los demás.

PARAGRAFO 1: Así mismo con fundamento en el artículo 13, numeral 10 de la ley 2126 de 2021, que permite a la autoridad administrativa pronunciarse **provisionalmente**, en lo que respecta a custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria, se determina:

ORDENAR, que respecto a la menor **SALOME PEREZ CABRALES** la custodia será ejercida por el padre biológico, **SEÑOR JOSE DAVID PEREZ MONTOYA**, la madre biológica podrá compartir con su hija una vez se someta a terapia psicológica y haga un curso de escuela de padres, podrá compartir con la menor un fin de semana cada 15 días recogiéndola a las 6:00 pm del día viernes y entregada a las 4:p.m. del día domingo con previa concertación con el padre, la madre señora **ESTEFANIA CABRALES ZAPATA**, suministrará una cuota de 250.000 mil pesos mensuales, que serán cancelados los tres primeros días de cada mes a un número de cuenta asignado por el padre biológico, por concepto de alimentos, Los gastos de educación y medicamentos o procedimientos no POS, Serán asumidos por partes iguales por los padres.

OBJETO DEL RECURSO

Desde los reparos concretos sobre los cuales versó la sustentación, la señora **CABRALES ZAPATA** mostro inconformidad con decisión por medio de la cual se definía la custodia a favor del convocante, sin aducir queja frente a los demás aspectos; consignando al tenor literal lo siguiente:

- Dentro del trámite adelantado por la querrela interpuesta por el señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** solo fueron apreciadas como pruebas las aportadas por el querellante, desconociendo los argumentos expuestos por la Querellada, así como los preceptos legales que amparan el derecho de contradicción, de defensa, debido proceso, violándose igualmente, el principio procesal a la igualdad de las partes (artículo 4 CGP), entre otros.
- Se les dio plena validez y credibilidad a los argumentos del señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** sin que mi representada contara con la oportunidad de controvertir cada una de las afirmaciones y/o acusaciones expuestas por este. Pese a que en la audiencia respectiva sostuvo que lo expresado por el querellante era falso y carente de veracidad, aun así se le dio plena credibilidad a su dicho.
- Se infirió, erradamente, que las denuncias presentadas por mi mandante en contra del querellante obedecían a desavenencias personales y no a la comisión de los punibles endilgados, adoptando conclusiones a las que aún no ha llegado la justicia penal, y que bien podía predicarse de todas las actuaciones promovidas por el señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** contra mi representada, evidenciándose una parcialización por parte del señor Comisario.
- Se desconocieron las reglas de la lógica y la sana crítica al interpretar que todas las denuncias, demandas y demás promovidas por mi representada contra el señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** obedecen a los motivos por él expuestos, dándole plena credibilidad a sus afirmaciones, sin hacer un juicio de valor adecuado sobre ello.
- Se desconocieron las reglas de la lógica y la sana crítica al interpretar que todas las denuncias, demandas y demás promovidas por mi representada contra el señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** obedecen a los motivos por él expuestos, dándole plena credibilidad a sus afirmaciones, sin hacer un juicio de valor adecuado sobre ello.
- No existe prueba que demuestre que a la fecha el querellante está cumpliendo con la obligación alimentaria con la que cuenta para con su menor hija. Pese a que existe una denuncia por el punible de inasistencia alimentaria, la Comisaría de Familia decidió otorgarle el cuidado personal de la menor SALOME al señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA** desconociendo lo preceptuado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia que al respecto determina: *"...Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"*.
- El querellante alegó el supuesto descuido de mi representada hacia la menor SALOME por el atraso de esta en el pago de las mesadas escolares, desconociéndose que este solo suministra, eventualmente, una cuota de alimentos por valor de \$250.000 cuando mi mandante no labora, y es un hecho notorio que dicha suma es insuficiente para cubrir todos los gastos que demanda un menor, aspectos que debió tener en cuenta el Comisario a cargo al momento de tomar una decisión.

- Se desconoció, igualmente, que de acuerdo al acta de Audiencia No.0058 VIRTUAL de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITA, en la parte resolutive se determinó: "Se obliga al papá a poner al día la deuda que ante el colegio "Gimnasio Mi Alegre Infancia" y hasta el presente mes de mayo debe su hija por concepto de pensiones, para lo cual retirará del Juzgado 3 de Familia los depósitos judiciales ahí consignados y pagará el resto" siendo ello una obligación del padre y no de la madre, por lo que las acusaciones realizadas sobre este aspecto carecerían de asidero.
- El Despacho bien pudo oficiar a las autoridades penales respectivas para verificar el estado actual de las denuncias presentadas por mi mandante, sin embargo, no lo hizo dando por cierto lo expuesto por el querellante.
- Se ignoró que la menor SALOME siempre ha estado bajo el cuidado personal de su madre y eventualmente de su abuela materna, por lo que someterla a un cambio de ambiente solo por el capricho del padre puede afectar la estabilidad emocional y psicológica de la menor. Aspectos estos, que, por demás, fueron debatidos en un proceso de regulación de visitas, que el querellante no respetó y dio lugar a la interposición de la denuncia de "ejercicio ilegal de custodia".
- Por último, no existió dentro del desarrollo de la audiencia un equilibrio en la oportunidad de las partes, considerando que textualmente se narró en aproximadamente 8 hojas todas las acusaciones del querellante, mientras que a mi mandante solo le dedicaron un párrafo de lo alegado en su defensa.

La sustentación por otra parte abordó temas diversos a los planteados al interponer los reparos concretos, razón por la cual de entrada el despacho anunciara que atenderá solo los que guarden identidad los antes señalados en los términos del No.3 del canon 322 del C.G.P

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero a advertir es que como se indicó otona, la apelante limitó su inconformidad conforme lo señaló desde los reparos concretos, exclusivamente a debatir lo concerniente a la decisión de custodia adoptada por el ente administrativo, por lo que no se abordara la existencia o no de violencia declarada en la decisión de fecha 17 de mayo del presente año y otros aspectos que indicó en la sustentación del recurso que desbordan los reparos antes consignados.

Como quiera que el punto de inconformidad se refiere a la decisión en cuanto a la custodia como medida de protección con fundamento a la ley 2126 de 2021, la cual se extiende a los sujetos integrantes del contexto familiar, aunque no convivan bajo el mismo techo de que trata el artículo 5º, es menester recordar que en STC2717-202 la Corte Suprema de justicia apuntó:

"El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

(...)

*Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, **de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.***

*En otras palabras, **quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección.** (negrilla y subraya fuera de texto)*

En relación a la competencia de los Comisarios de Familia para resolver provisionalmente sobre el régimen de custodia, se permite esta judicatura traer a colación el contenido del artículo 86 del C.I.A que establece:

“Corresponde al comisario de familia:

(...)

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.”

Sobre el mismo tópico el concepto 144 DE 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consignó:

*“El Comisario de Familia es competente para conocer de la fijación de la custodia y cuidado personal, por la vía de la conciliación entre los padres o **de manera provisional cuando se requiera, como medida de protección o restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre violencia intrafamiliar y el Código de la Infancia y la Adolescencia. No obstante, dicha competencia sólo opera cuando sea necesario y el fin obedezca a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyo presupuesto se encuentra en la asignación de la custodia en cabeza de la persona que se encuentre en capacidad de ejercerla y sea idónea (...).**”*

Sin alejarnos de lo dicho y tendiendo que la queja se funda en el desacierto de análisis probatorio o ausencia estos que sustentó la decisión de designar la custodia al padre de la menor hija común, lo primero a advertir es que la autoridad administrativa señala que sirvieron de acervo a su decisión los siguientes:

- Testimonios de ambas partes
- Documentos aportados por el convocante
- Evidencia de correos electrónicos
- Informe colegio de la niña
- Valoración psicológica de la menor

El análisis probatorio de la autoridad administrativa para adoptar la decisión al tenor literal es el siguiente:

3. ANALISIS PROBATORIO:

Después de escuchar a las partes y revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora ESTEFANIA CABRALES, ha ejercido violencia verbal, psicológica, contra el padre de su hija, al punto de activar infructuosamente el aparato judicial en fiscalía, por denuncias infundadas, con

la intención de dañar el buen nombre del padre de su hija, al punto que los investigadores la citaban y no comparecía a impulsar la investigación, Así mismo se evidencia sin temor a equívocos, la negligencia y descuido en el cuidado debido de la menor, siendo indiferente a diferentes situaciones alertadas tanto por el padre biológico, como por el establecimiento educativo donde estudia la menor, episodios que pueden constituir un ejercicio arbitrario de custodia, se vislumbran en lo narrado por el accionante en descargos, los cuales la accionada pretende escatimar solo diciendo que es mentira y negándose en una audiencia de descargos a debatir sobre el tema. Así mismo se logra evidenciar un ambiente hostil entre las partes, que involucre a la menor, el cual se debe erradicar, así las cosas, encuentra el despacho que la señora ESTEFANIA CABRALES no aporta evidencia suficiente y en anteriores diligencias no se presentó a la entrega de pruebas. Además, no es una madre garante de derechos y se evidencia una mayor disposición, por parte del padre, para cumplir los fallos de autoridades administrativas y judiciales, que permitan a la menor, mantener una relación con ambos padres, alejada de conflictos. Este despacho conminara a las partes a la comunicación asertiva entre ellos y a que cesen las acciones de irrespeto mutuo.

Es por todo lo anterior que se pronunciara el despacho, ordenando diferentes acciones para erradicar la violencia de todo tipo, entre ellos.

De lo visto, salta a la vista el escaso análisis de soporte probatorio del que se valió la Comisaria de familia para efectos de determinar la necesidad de adoptar una medida de protección consistente en asignar la custodia al padre, cuando ya venía determinada por el Juez Primero de Familia de Montería mediante decisión adiada 18 de mayo de 2022 como consta en el plenario.

A más de señalar que existe negligencia y descuido por parte de la madre, la Comisaria no se apoyó en el acervo consignado en el proceso, porque a más de unas fotografías que evidencian unos zapatos sucios y posiblemente un alergia y flujo vaginal, no es posible verificar medicamente la situación porque no se aportó ningún diagnóstico de galeno que diera cuenta que se debiese a un descuido de las reglas de higiene para con la menor o existiese indicio que la madre no ejerciera su rol en torno a tal situación de forma diligente como lo exige el ejercicio de la custodia.

De otra parte, advierte la judicatura, que desconoció la autoridad administrativa la manifestación de la menor dentro del informe psicológico en la que indicó que era agredida físicamente por el padre como resultado de la inobservancia de reglas que este le impone; y no obstante pueda ser cierto la influencia en la imagen paterna que se deriva del contacto de la madre con mayor arraigo, no es viable establecer con fundamento al informe que esta última desatienda sus deberes para con la menor de edad. Lo dicho en consonancia al derecho de todo niño a ser escuchado para adoptar las decisiones en que ellos se vean afectados de acuerdo lo establece el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño en concordancia al canon 26 del C.I.A.¹

Debe advertirse adicionalmente, que en el plenario no consta informe sobre el modus vivendi de la menor en el lecho materno, que permita inferir que las condiciones no sean propicias para garantizar su interés superior y desarrollo integral o que sea sujeto de violencia por parte de la progenitora quien venía ejerciendo la custodia, en los términos de los cánones 7º y 80 del C.I.A

En cuanto al rendimiento académico, no consta en el plenario informe rendido por el establecimiento educativo de la niña, que dé cuenta de la negligencia en el acompañamiento en la escolaridad atribuible a la madre; a más de unos exámenes del año lectivo anterior que no tienen seguimiento en el tiempo; en este entendido, no se soporta el dicho del padre en torno en otra prueba de la que se colija ausencia de la figura materna en el contexto escolar que apunte a una deficiencia en el derecho a la educación de la niña.

Frente al sostenimiento de la menor, el plenario resulta escaso de material probatorio que posibilite concluir que la cuota sufragada por el padre se esté cumpliendo o no en la actualidad, así como tampoco que la madre la destine para gastos distintos al mantenimiento de la menor de edad. En este sentido llama la atención que la Comisaria fundamente contundentemente su sustento exclusivamente en los descargos del padre; las capturas de WhatsApp y correos electrónicos no aportan suficiente información al respecto porque además no existe una retroalimentación de la comunicación con la madre.

Respecto a los descargos de las partes, el despacho coincide con la inconforme, en que el expuesto por el padre no se compadece de la extensión del de la madre, el cual se subsume a un párrafo, que permite deducir que la Comisaria de Familia no abogó por indagar en extenso los hechos que dan lugar a decidir sobre la asignación de custodia como medida de protección a favor de la menor, y pese a que en desarrollo de la decisión manifiesta que la madre de la menor se negó a debatir sobre ello, no dejó la debida constancia en el descargo.

En conclusión, no existe soporte probatorio que permita justificar la adopción de una medida de protección a favor de la menor, porque además respecto a la niña no hay evidencia que conduzca a establecer que se encuentra en riesgo que habilite a la Comisaria de Familia a

¹ En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

resolver sobre la custodia; más cuando el escenario natural para debatir la misma en condiciones en las cuales no es inminente en razón a un contexto de violencia familiar, lo es ante un juez de familia.

A fin de resolver lo pertinente, téngase en cuenta el canon 164 del C.G.P aplicable también a las decisiones de la Comisaria de Familia por remisión normativa, conforme a la cual: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

En este orden de ideas accederá esta judicatura a revocar la decisión de fecha mayo 17 de la presente anualidad solo en referencia a la asignación de custodia y consecuentemente a las disposiciones en cuanto a visitas y alimentos de la menor de edad, quedando para tales efectos en vigencia la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Montería de fecha 18 de mayo de 2022, sin perjuicio que ello pueda ser modificado por proceso posterior adelantado ante el Juez de Familia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de fecha mayo 17 de la presente anualidad solo en referencia a la asignación de custodia y consecuentemente a las disposiciones en cuanto a visitas y alimentos a favor de la menor de edad; en consecuencia, queda vigente la decisión proferida en cuanto a custodia, alimentos y visitas proferida por el Juzgado Primero de Familia de Montería de fecha 18 de mayo de 2022, sin perjuicio que ello pueda ser modificado por proceso posterior adelantado ante el Juez de Familia.

2.- Devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98135ad6ba2f4c34f746b9bac8b07117f6747f6f0878592a7667c42e98736f45**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 82
PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2019 00349 00**

PARTES PROCESALES

**Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA
Interesada: Sra. RUBY ISABEL CAUSIL PEREZ
Demandados: JAIRO CAUSIL TORRES Y SANIA VASQUEZ FLOREZ
Curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**

**Hora de Inicio de audiencia: 10:19 a.m.
Hora de finalización: 10:21 a.m.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia, tal como viene dispuesto en auto precedente, sin que ninguna de las partes haya concurrido a la misma, amén de habiendo transcurrido tiempo prudencial en demasía, la titular de despacho advierte que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del C.G.P. explícitamente indica que el expediente quedara por termino de tres días en secretaria del despacho, y si no media justificación de sus inasistencias se archivara el proceso. Se declara concluida la audiencia. Levántese el acta respectiva. así se resuelve.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/e247380d-e4ee-4847-ab6c-0b1affc6f127?vcpubtoken=e0b4ae54-3d2f-4d31-9984-8d4edcf41f09>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8158c26057bb65603baf970bb672f9aa207985e19206a4a9da1ec30be9b05b9**

Documento generado en 26/06/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 26 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez del escrito arrimado por la vocera judicial de la parte ejecutada, en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario mensual del demandado. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de BERTA RESTREPO LUNA contra EMINSON MANUEL ARGUMEDO GONZALEZ. Radicado. 2300131100032020-00075-00.

Vista la anterior nota secretarial y en atención al escrito presentado por la apoderada judicial del extremo pasivo, mediante el cual solicita el levantamiento del embargo y retención de la mesada salarial del ejecutado.

La vocera judicial sustenta su solicitud con base en los siguientes argumentos:

- *Que el demandado referido, según consta en recibo de pago fechado el 23/05/2022, se encontraba al día en el pago de su obligación alimentaria de los meses de marzo y abril del año 2022.*
- *Que para la fecha del 10/04/2022, la menor KATRIANA ARGUMEDO MARQUEZ, se encontraba retirada de la Institución Educativa a la cual asistía, situación que era desconocida por el demandado.*
- *Que la menor aquí involucrada no se encuentra bajo el cuidado de la demandante, situación que le fue ocultada al demandado referido.*
- *Que el demandado referido, después de enterado de la desaparición de su hija procedió a instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, lo cual ocurrió el día 28/12/2022.*
- *Que por conducto de un agente de la Fiscalía General de la Nación se le informó al ejecutado en este asunto, que la menor KATRIANA, había sido detenida en la ciudad de Medellín y que por medio de entrevista virtual de fecha 30/01/2023, conoció más a fondo el caso de su menor hija.*
- *Que por lo anteriormente relatado y debido a que la menor KATRIANA, no se encuentra bajo el cuidado de la demandante, señora BERTA RESTREPO LUNA, son elementos suficientes para levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario mensual del ejecutado, señor EMINSON ARGUMEDO GONZALEZ.*

Después de analizada la anterior solicitud, advierte el despacho que la misma está llamada al fracaso, toda vez que los hechos y situaciones relatadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada no eximen al demandado en el cumplimiento de la obligación alimentaria que se cobra en el presente proceso Ejecutivo.

Si lo que pretende el extremo demandado es conseguir i) la custodia y cuidado personal de su menor hija o ii) la suspensión o exoneración de la cuota alimentaria que tiene a su cargo, deberá hacerlo bajo la cuerda de un proceso verbal sumario, y no dentro de un proceso ejecutivo de alimentos como el que nos ocupa.

Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandada, en el sentido de levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario mensual percibido por el demandado, señor **EMINSON MANUEL ARGUMEDO GONZALEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 27-06-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfe4bba97fe580096edf291da3e67519ffc0aef2833739525c3109b8b7d68**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 26 del año 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que un togado presenta poder y contesta la demanda; teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-174-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: CAMILO JOSE RODRIGUEZ AYUBI, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.848.870.

DEMANDADA: LEIRY LAURA GUILLEN PASTRANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.846.045.

a). Revisado el presente proceso se pudo constatar que el demandado no se ha notificado y nombró apoderado judicial.

b). Se pudo constatar que: la apoderada del demandado a través de correo electrónico de fecha **16/06/2023/ 8:44**, presenta poder y contesta la demanda; y es de anotar que en este momento procesal dicho demandado no está notificado, por lo que se hace necesario ventilar tal situación de conformidad al **Artículo 301 del C. G. P**, que a la letra dice: “... **Notificación por conducta concluyente... Numeral 2. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”**. **(Subrayado fuera de termino)**.

Lo anterior, permite a este juzgado al tenor de lo contemplado en el Art. 301 del C.G.P; entender que el demandado aludido otorgó poder a un abogado, y se encuentra notificado por conducta concluyente, de conformidad al memorial presentado por la apoderada de este, así las cosas, se tendrán notificado por conducta concluyente al exhortado que nos ocupa en este asunto; y se ordenará Insertar a los autos el memorial y poder aportado por la togada a fin de que militen en los autos y en su **oportunidad se correrá el traslado respectivo**; así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- CONSIDERAR notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, a la demandada, señora: **LEIRY LAURA GUILLEN PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.067.846.045**, desde el día en que



se notifique el auto que le reconoce personería a su abogada, al tenor de lo contemplado en el **Numeral 2 del Artículo 301**.

2.- CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de días (20) días, de la presente demanda. El término de traslado comenzará a contarse a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería. **Numeral 2 del Artículo 301**; es decir, a partir de la notificación de este proveído.

3.- TENER como canales de notificación de la parte demandada y su apoderada judicial, las aportadas en el escrito de solicitud.

4º. RECONOCER a la doctora: **VIVIAN MARQUEZA JIMENEZ CARDENAS**, identificada con la **C. C. No. 34.980.542**, y portador de la **T.P. No. 88.724**, extendida por el C.S, de la judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada señora: **LEIRY LAURA GUILLEN PASTRANA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Insértese a los autos el poder aportado y la contestación de la demanda a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

6.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 174-2023 NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE DIVORCIO CAMILO RODRÍGUEZ AYUBI 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1ffdd4afe236ed1135fe8aa306a795ef043b946c31021d40d97b8745d4b6e**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, junio 26 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-240-00

Proceso: VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Demandante: LUCELLY CORREA BARRIOS, correo: lizpadillacor@gmail.com, celular y WhatsApp 3128685074, identificada con cédula de ciudadanía 30.656.732.

DISCAPACITADO: LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número No.1.067.906.470.

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, instaurada por la señora: **LUCELLY CORREA BARRIOS**, a través de apoderado judicial en favor de: **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, advierte el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia a lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a la regulación especial en la materia del asunto, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea a General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, se verifica la excepcionalidad de la admisibilidad del proceso judicial verbal sumario en los términos del inciso final del artículo 32 de la segunda de las disposiciones. Igualmente se compadece el libelo demandatorio de la prescripción normativa contenida en el numeral 2º del canon 34 de la ley citada en cuanto a la legitimación de quien demanda por cuanto se encuentra probada la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que pretende ser designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos, lo que se presume del vínculo filial de **PARENTESCO** que para el caso se desprende de la lectura del registro del estado civil agregado.

En el caso, además, se acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la pluricitada Ley en torno a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, con el **diagnóstico de la JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de Bogotá D.C y Cundinamarca con dictamen No. 10676906470-2123, de fecha 25/02/2023, del señor: LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, obrante en el plenario que da cuenta del diagnóstico motivo de calificación: “... **pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 83.80%**”; inicialmente fue hospitalizado en la UCI de la clínica IMAT de la ciudad de Montería, el día 07 de abril del año en curso, ingresando con el siguiente diagnóstico presenta politraumatismo craneocerebral, déficit neurológico, cuadriparesia (disminución de los movimientos de los miembros superiores e inferiores); y posteriormente fue trasladado en ambulancia aérea al Hospital Central de la ciudad de Bogotá de la Policía Nacional, habitación 421 de dicha institución; porque además de los hechos relatados por la parte demandante se colige la necesidad de gestionar actuaciones en beneficio del discapacitado que no deben ser postergadas.

En este orden de ideas se admitirá la demanda y como quiera que con ella no se allegó la valoración de apoyo conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicitara a la



Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y/o los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la misma.

Por último, atendiendo el estado de discapacidad del demandado se le designará curador ad Litem para que ejerza su defensa y represente sus intereses habida cuenta su estado de salud, sin perjuicio de que este pueda desvirtuar ello e intervenir directamente en el asunto en cualquier estadio del proceso.

En vista de que la parte interesada requirió se decretara el amparo provisional de **adjudicación de apoyo transitorio** de la señora **LUCELLYS DEL CARMEN CORREA BARRIOS** (madre) del señor **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA** (hijo), en cuanto a toma de decisiones, firma de documentos, realización de todos los actos jurídicos, comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, o en todo lo relacionado al manejo financiero, salud, y demás aspectos relevantes, se hace necesario decretar la medida cautelar innominada de la adjudicación provisional de apoyo a la demádate, a fin de que haga las gestiones en los entes puntualizados en precedencia.

Así las cosas, se ordenará la medida cautelar innominada de la adjudicación provisional de apoyo al demádate señora: **LUCELLYS DEL CARMEN CORREA BARRIOS** (madre) del señor **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, para que tenga la facultad ante las entidades puntualizadas a fin de que tenga la realización de todos los actos jurídicos, comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, o en todo lo relacionado al manejo financiero, salud, y demás aspectos relevantes. Así se resolverá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado Judicial por la señora: **LUCELLY CORREA BARRIOS**, correo: **lizpadillacor@gmail.com**, celular y WhatsApp **3128685074**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.656.732**, en favor del señor: **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.067.906.470**.

2.- **DESIGNESE** al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CÁRCAMO**, email: **lawyerfelipe04@gmail.com**, como curador Ad-Litem del señor: **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, para que ejerza su defensa y represente sus intereses.

3.- **NOTIFÍQUESE** al demandado a través de curador Ad-Litem y córrase traslado de la demanda por el término de ley.

4.- **IMPRÍMASELE** al asunto el trámite del proceso verbal sumario.

5.- **NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de ley de la demanda al Procurador y al Defensor de Familia Adscritos a este juzgado. Remítasele copia de la demanda junto con sus anexos.

6.- **ORDÉNESE VISITA SOCIAL** a la residencia del señor: **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, a fin de que la trabajadora social adscrita al Juzgado rinda informe acerca de las condiciones de existencia del precitado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

7.- **ORDÉNESE VALORACIÓN DE APOYO** conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de los entes territoriales de la gobernación, para que realicen la valoración de apoyo al señor: **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**. Oficiése.

8.- **Desígnese** La adjudicación provisional de apoyo a la demádate señora: **LUCELLY CORREA BARRIOS**, correo: **lizpadillacor@gmail.com**, celular y WhatsApp **3128685074**,



identificada con cédula de ciudadanía **No.30.656.732**, de su hijo discapacitado: **LEONARDO AMADIS PADILLA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número **No.1.067.906.470**, para que tenga la facultad ante las enfilades puntualizadas a fin de que tenga la realización de todos los actos jurídicos, comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, o en todo lo relacionado al manejo financiero, salud, y demás aspectos relevantes.

9.- RECONOCER personería jurídica al abogado: **RUBEN DARIO GOMEZ FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 115.025.620** y **T.P No 92535 del C.S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante señora: **LUCELLY CORREA BARRIOS**, en los términos y según las facultades otorgadas en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 240-2023 ADMISIÓN ADJUDICACIÓN LUCELLY CORREA BARRIOS 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e993ea7c8d9695260ac8557502540b048002f8201bb767c6c5ddd4ea1a7b15c**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 26 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-244-00

PROCESO: pérdida de la patria potestad.

DEMANDANTE: YURIAN GARCIA ARRIETA, identificada con la cédula No. 1.102.886.191.

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE MADUEÑO SALAS, identificado con cédula de Venezuela No. 27.997.602.

MENOR: JOSE ALEJANDRO MADUEÑO GARCIA, identificado con NUIP No. 1.102.883.029.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial tiene registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA: marcelamp0528@hotmail.com, Pero indica en el poder que le otorgaron el correo: litigio.mm@gmail.com,, este no concuerda con el inscrito en Sirna, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto)**.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica a la doctora: **MARCELA JUDITH MARTINEZ PACHECO**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 30.670.632** y **T. P No. 153.855**, del C. S. de la J., como apoderada de la señora: **YURIAN GARCIA ARRIETA**, de conformidad al memorial poder presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 244- 2023 INADMISIÓN LEY 2213 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD YURIAN GARCÍA ARRIETA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc977f0539decc75f576ab53422e88115288d94576b32e50afec4647020834**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Liquidatorio de Sociedad Conyugal de JUAN MANUEL MANJARREZ LENES Contra KATIA LILIANA GARCES YANEZ Rad. No. 230013110002-2010-00526-00

Al despacho se encuentra el proceso liquidatorio de Sociedad Conyugal conformada por los señores **JUAN MANUEL MANJARREZ** y **KATIA LILIANA GARCES YANEZ**, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre el trabajo de partición presentado por los profesionales encargados para tal fin.

Conforme lo preceptúa el artículo 509 del C.G.P, el juzgado se apresta a dictar sentencia, lo que impone al administrador de justicia la revisión total del expediente; donde una vez efectuado lo anterior en el presente proceso, se puede hacer el siguiente recuento:

- Mediante providencia calendada 26 de enero de 2012, se decretó la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **JUAN MANUEL MANJARREZ** y **KATIA LILIANA GARCES YANEZ** (folio 5-13).

- Con auto del 14 de febrero de 2022, fue admitida la presente demanda liquidatoria de sociedad conyugal (folio 50).

- En fecha del 03 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad conyugal (folio 66).

- El día 26 de octubre de 2022, fue llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual ambas partes objetaron los inventarios presentados por el extremo contrario, razón por la cual el despacho fijó nueva fecha para tramitar las discrepancias propuestas (folio 108-109).

- En fecha del 06 de junio de 2023 se instaló la audiencia pertinente en búsqueda de resolver las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos. En dicha diligencia las partes involucradas manifestaron haber zanjado sus diferencias, con lo que procedieron a presentar de manera conjunta los inventarios y avalúos de bienes sociales quedando estos aprobados.

Posteriormente en la misma diligencia, fue decretada la partición de bienes sociales, designándose a los profesionales facultados para realizar el trabajo partitivo, concediéndoles además un término de diez (10) días para confeccionar dicha experticia (folio 162-163).

- En fecha del 22 de junio de 2022, los profesionales investidos arrimaron el trabajo encomendado, del cual se prescindió del traslado ordenado en el Numeral 1° del Art. 509 de nuestro estatuto procesal, por haber

sido presentado conjuntamente por los voceros judiciales de las partes aquí involucradas (folio 164-167).

- Una vez revisado el trabajo de partición, se observa que el mismo se elaboró teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P, lo que permite a este despacho impartir la debida aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores **JUAN MANUEL MANJARREZ** y **KATIA LILIANA GARCES YANEZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo de partición y adjudicación, sobre el bien inmueble identificado con **M.I. No. 140-45866** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

TERCERO: PROTOCOLIZAR el presente proceso en una de las Notarías de la ciudad de Montería.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares previamente ordenadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso después de las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 27-06-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910901483af14901996c832a3f18d6dae38f40b42a34f1feb226831ba35d270**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Liquidatorio de Sociedad Conyugal de LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ Contra GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES Rad. No. 230013110001-2021-00027-00

Al despacho se encuentra el proceso liquidatorio de Sociedad Conyugal conformada por los señores **LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ** y **GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES**, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre el trabajo de partición presentado por los profesionales encargados para tal fin.

Conforme lo preceptúa el artículo 509 del C.G.P, el juzgado se apresta a dictar sentencia, lo que impone al administrador de justicia la revisión total del expediente; donde una vez efectuado lo anterior en el presente proceso, se puede hacer el siguiente recuento:

- Mediante providencia calendada 22 de septiembre de 2020, esta judicatura decretó el divorcio, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ** y **GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES** (folio 5-7).

- Con auto del 22 de abril de 2021, fue admitida la presente demanda liquidatoria de sociedad conyugal (folio 12).

- En fecha del 19 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad conyugal (folio 74).

- El día 17 de mayo de 2023, fue llevada a cabo y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se decretó la partición de los bienes sociales designándose a la profesional encargada de elaborar dicha experticia, concediéndose diez (10) días para llevar a cabo la labor encomendada (folio 86A).

- En fecha del 01 de junio de 2023, la profesional investida arrimó el trabajo encomendado (folio 92-94), del cual se corrió el traslado ordenado en el Numeral 1° del Art. 509 de nuestro estatuto procesal (folio 95).

- Una vez revisado el trabajo de partición, se observa que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P, lo que permite a este despacho impartir la debida aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores **LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ** y **GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES**.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo de partición y adjudicación, sobre el bien inmueble identificado con **M.I. No. 140-61720** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

TERCERO: PROTOCOLIZAR el presente proceso en una de las Notarías de la ciudad de Montería.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares previamente ordenadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso después de las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 27-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** **Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93daa751636e2e1ba2c6d66d9f24eb9cf2007834e38c92a590657f5705e78a4**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 26 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el escrito procedente de la DIAN, en el que hace unos requerimientos a los herederos interesados en esta causa. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

**Ref. Sucesión Intestada del causante AROLDO JOSE REINA CAICEDO. Rad.
2300131100022022-00009-00.**

Procedente de DIAN llego el oficio No. 1-12 -201-272-0689 de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual deben remitir documentos y cancelar las deudas fiscales de la sucesión.

El despacho ordena poner a disposición de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio procedente de la DIAN No. 1-12 -201-272-0689 de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5847e98db8d7a49e5ef34a14801a66fa293982697d9cd1fd7785e28ad99f48b**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, JUNIO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00215-00

Demandantes: ALVARO CESAR VERTEL TIRADO C.C. No. 78.715.618 y ALIX MERY PEREZ PEÑATA, C.C. No. 50.924.228

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los Señores **ALIX MERY PEREZ PEÑATA** identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50.924.228 Y ALVARO CESAR VERTEL TIRADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 78.715.618**. ante la **NOTARÍA TERCERA DE SANTA MARTA**, el día Veintinueve (29) de febrero de 2000, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se apruebe el acuerdo de divorcio suscrito por **ALVARO CESAR VERTEL TIRADO y ALIX MERY PEREZ PEÑATA**, cuyo matrimonio se celebró en la Notaria Tercera de Santa Marta, registrado bajo el serial **No. 3302040**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la aprobación anterior, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, celebrado en la **Notaria Tercera de Santa Marta**, registrado bajo el serial **No. 3302040**.

TERCERA: Que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal en cero, por carecer la misma de activos y pasivos.

CUARTA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil el veintinueve (29) de febrero de 2000, en la **NOTARÍA TERCERA DE SANTA MARTA**, registrado bajo el indicativo serial **No.3302040**.

SEGUNDO: Dentro de esa unión se procreó a **KEILA Yaelis Vertel Perez**, quien es mayor de edad y se encuentra emancipada.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, que por carecer de activos y pasivos deberá ser liquidada en cero.



CUARTO: El último domicilio conyugal de mis mandantes fue en la ciudad de Montería, Córdoba.

QUINTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de acuerdo de Divorcio y del poder otorgado al suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **07 de junio de 2023**, se ordenó notificar al defensor y Procurador Judicial de Familia.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso y la separación de cuerpos contempladas en Numeral 8º y 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6º. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

- 1.-** Decretar el divorcio de matrimonio civil, celebrado por los señores **ALIX MERY PEREZ PEÑATA**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50.924.228** Y **ALVARO CESAR VERTEL TIRADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No.78.715.618**. ante la **NOTARÍA TERCERA DE SANTA MARTA**, el día veintinueve (29) de febrero de 2000.
- 2.-** Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.
- 3.-** Cada cónyuge proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.



4.- Oficiar a la **NOTARÍA TERCERA DE SANTA MARTA** para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **ALIX MERY PEREZ PEÑATA**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 50.924.228 Y ALVARO CESAR VERTEL TIRADO**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No.78.715.618**. identificado bajo Serial **No. 3302040**. se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

6.- Oficiar igualmente a la **NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA** para que en el folio del registro civil de nacimiento de **ALVARO CESAR VERTEL TIRADO** identificada con la cedula de Ciudadanía **No. .78.715.618**. identificado bajo el serial **Nº. 8193409** y a la **NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA** para que en el folio del registro civil de nacimiento de la señora **ALIX MERY PEREZ PEÑATA**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 50.924.228**, bajo el serial **Nº. 3350620** Se efectúen las anotaciones pertinentes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

7.- Expídase fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

8.- Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a4385f6952d43d0aa75b3a8e7f80bf2f4708ea7bcd66ebc48ede0953677d2**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: junio 26 del 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito que antecede mediante el cual el demandado solicita fraccionar el título judicial por valor de \$429.735.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
JUNIO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. AURA MILENA PACHECO
DDO. ROSALINO VALENCOA NMMENA
RDO. 23-001-31-10-002-2022-00482-00**

El memorialista demandado solicita se fraccione el título que reposa en este despacho por valor de \$429.735,00 y se le haga entrega a la señora **AURA MILENA PACHECO**, la suma de **\$243.000,00** que corresponde a la cuota de alimentos del mes de junio del presente año, y el saldo le sea entregado al suscrito.

Por ser procedente lo pedido atendiendo que el proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no entrar en mora con la cuota de junio se ordena fraccionar el título por valor de \$429.735,00 y entregar a la señora **AURA MILENA PACHECO**, la suma de **\$243.000,00** que corresponde a la cuota de alimentos del mes de junio del presente año y el saldo le sea entregado al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Fraccíonese el título judicial que reposa en este despacho a favor del señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, por valor de \$429.735,00 y se haga entrega a la señora **AURA MILENA PACHECO**, la suma de **\$243.000,00** que corresponde a la cuota de alimentos del mes de junio del presente año. El saldo sea entregado al demandado.

C U M P L A S E,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880694b39c61b9bb5a8dc87eb4c0b0b466c0c45b396a6ccc7d99056c2f896ab**

Documento generado en 26/06/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>